



PAGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 036-2014-TCE, que sigue **MARIA SUSANA GUTIERREZ BORBUA** en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

Quito, D.M., 21 de marzo de 2014.- Las 22h30.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por la señora Mary Susana Gutiérrez Borbúa, candidata a la dignidad, de Prefecta de la Provincia del Napo, por el Partido Político Sociedad Patriótica 21 de enero; y, el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero y su Defensor Dr. Paul Andrade Rivera, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-1-13-3-2014.
- b) Luego del sorteo respectivo, le correspondió conocer la presente causa, en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Principal de este Tribunal.
- c) Providencia de 17 de marzo de 2014; a las 21h00 mediante la cual se concede el plazo de un (1) día para que la señora Mary Susana Gutiérrez Borbúa, candidata a la dignidad, de Prefecta de la Provincia del Napo, por el Partido Político Sociedad Patriótica 21 de enero; y, el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3 completen y aclaren su recurso; y concede el plazo de dos (2) días al Consejo Nacional Electoral para que remita el expediente que dio origen a la Resolución No. PLE-CNE-1-13-3-2014.
- d) Escrito firmado por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado en providencia de 17 de marzo de 2014; a las 21h00.
- e) Oficio No. 000576, de fecha 19 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e.), mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado en providencia de 17 de marzo de 2014; a las 21h00 y remite el expediente respectivo.
- f) Providencia de 20 de marzo de 2014; a las 12h00 mediante la cual se admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los **recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-13-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

La señora Mary Susana Gutiérrez Borbúa, candidata a la dignidad, de Prefecta de la Provincia del Napo, por el Partido Político Sociedad Patriótica 21 de enero; y, el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, han comparecido en sede administrativa en tales calidades; y en las mismas han interpuesto el presente recurso, por lo que sus intervenciones son legítimas.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-1-13-3-2014 fue notificada en legal y debida forma a los representantes de las Organizaciones Políticas, mediante Oficio Circular No. 00085 en los casilleros electorales del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2014; conforme consta a fojas cuarenta y nueve (fs. 49) del expediente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas veinte y siete (fs.27) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que mediante resolución No. PLE-CNE-1-13-3-2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 13 de marzo adoptó la resolución, que en su parte resolutive dice: "**Artículo 1.-** Acoger el informe número 083-CGAJ-CNE-2014, del 13 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica...", donde dice que se recomienda repetir la elección para la dignidad de concejales urbanos, en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, en el recinto electoral Colegio Fiscal Técnico Carlos Julio Arosemena Tola; y que en la referida jurisdicción la población en vista del fraude que estaba en marcha, procedió a quemar todo el material electoral, por una multitud que eran aproximadamente unas 2000 personas, quienes exaltadas, procedieron a quitar el material al personal militar para quemar las papeletas de votación ya contabilizadas.
- b) Que al no existir las actas ni los votos, por lo tanto, las elecciones para prefecto del Napo se deben repetir en las diez mesas electorales del mencionado cantón y recinto electoral, pues en los actuales momentos se encuentra disputando la dignidad a la prefectura con el candidato a la lista 35; que la diferencia entre los candidatos es de 982 votos aproximadamente; que el CNE no podía resolver que no se realicen las votaciones para prefecto; por tanto es una resolución inconstitucional y que viola sus derechos a ser elegida y de igual forma los derechos de los sufragantes, de expresar su voluntad a través del voto, violando lo que dispone el artículo 61 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2 del Código de la Democracia.
- c) Que el Consejo Nacional Electoral al impedir que exista elecciones en ese cantón infringe lo que dispone el Art. 219 de la Constitución de la República y no se garantiza la transparencia del proceso electoral, hecho que ustedes señores jueces no lo deben permitir.

Ante lo afirmado por la recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-1-13-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral de fecha de 14 de marzo del 2014, es legal.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) La recurrente apela de la Resolución PLE-CNE-1-13-3-2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, la misma que dispone que se convoque a elecciones para el domingo 23 de marzo de 2014, en la Parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, del cantón del mismo nombre, Provincia del Napo, en diez (10) juntas receptoras de voto, para la dignidad de concejales urbanos de la referida jurisdicción. El faltante de las diez (10) actas es equivalente al 83,33% de la votación para concejales urbanos, por lo que está más que justificado que se convoque nuevamente a elecciones para esa dignidad, por lo que la resolución antes mencionada ha sido emitida legalmente.
- b) Respecto de la solicitud de la recurrente para que el Tribunal disponga que también se convoque a elecciones para la dignidad de Prefecto en las diez (10) juntas de la Parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, del cantón del mismo nombre, Provincia del Napo, se debe considerar que éstas diez (10) juntas representan el 3,29% del total de 304 de toda la provincia, por lo tanto no cabe repetir las elecciones para esta dignidad en atención al principio de unidad del acto electoral, según el cual la realización de elecciones se dará en unidad de acto, en todas las circunscripciones, en la medida de lo posible, "...pues la voluntad del elector puede verse alterada por elementos externos que pueden influenciar, de diferente manera, de un momento a otro como por ejemplo el hecho de conocer la opinión de otros electores" (Sentencia de la causa 128-2009). En virtud de lo expuesto, la pretensión de la recurrente deviene en improcedente.
- c) En cuanto a lo alegado por la recurrente que el Consejo Nacional Electoral estaría impidiendo que se efectúen las elecciones para la dignidad de Prefecto en las diez (10) juntas antes referidas, esta afirmación no corresponde a la naturaleza jurídica del Recurso Ordinario de Apelación, motivo por el cual el Tribunal no emite pronunciamiento.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Mary Susana Gutiérrez Borbúa, candidata a la dignidad de Prefecta de la Provincia del Napo, por el Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero; y, Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 102 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas Susana_gutierrez09@hotmail.com y prandrade@transtelco.ec.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**
VOTO CONCURRENTES Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Guillermo González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ** VOTO CONCURRENTE

Certifico, Quito, D.M., 21 de marzo de 2014.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO CONCURRENTE

CAUSA 036-2014-TCE

PAGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 036-2014-TCE, que sigue **MARIA SUSANA GUTIERREZ BORBUA** en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 036-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2014, a las 22H30.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Con fecha, 16 de marzo de 2014, a las 13h50 se recibió en Secretaría General de este Tribunal el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto la señora Mary Susana Gutiérrez Borbúa, candidata a Prefecta Provincial de la provincia del Napo y el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Presidente del partido político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, solicitando se proceda a revocar la resolución No. PLE-CNE-1-13-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 13 de marzo de 2014.
- b) Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja (27), consta que a la causa se le asignó el número: 036-TCE-2014 y luego del sorteo electrónico de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de juez sustanciadora, a la doctora Catalina Castro Llerena.
- c) Con escrito ingresado el 19 de marzo de 2014 a las 12h52, los recurrentes aclaran y completan su recurso conforme lo dispuesto en providencia de 17 de marzo de 2014 a las 21h00, foja (35).
- d) Oficio No. 00576 de 19 de marzo de 2014, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en cuarenta y nueve (49) fojas, el expediente certificado del recurso de apelación.
- e) Auto de admisión de la causa dictado por la Jueza Sustanciadora el 20 de marzo de 2014 a las 12h00.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 número 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

Concordantemente, el artículo 268, número 1 del Código de la Democracia establece que: *"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:...1 Recurso Ordinario de Apelación."*

El escrito propuesto por los comparecientes hace referencia a la causal décimo segunda del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que, se concluye que la causa planteada versa sobre un recurso contencioso electoral de ordinario apelación, en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-13-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 13 de marzo de 2014, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral convoca a elecciones para el 23 de marzo de 2014, en la parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, del cantón del mismo nombre, ubicados en la provincia de el Napo; en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

Revisado que ha sido la documentación atinente sobre la presente causa, se constata que la señora Mary Susana Gutiérrez Borbúa, es candidata a Prefecta Provincial de la provincia del Napo y el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, es Presidente del partido político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, conforme consta de fojas (8 y 12), por lo que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia cuentan con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral.



2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la resolución apelada se expidió el 13 de marzo de 2014 y notificó el 14 de marzo de 2014 a los sujetos políticos, conforme razones que constan de fojas (49, 54, 55 y 56); y, el recurso fue presentado el 16 de marzo de 2014 a las 13h50 (foja 27), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Una vez constatadas la competencia, legitimidad y oportunidad, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. En el escrito de comparecencia, el recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

Que, "...la población en vista del fraude que estaba en marcha, según lo pobladores, procedieron a quemar todo el material electoral...", actuaciones que se presentaron en horas de la noche, cuando el acto de votación había concluido, conforme lo expone el parte policial al que ase hace referencia.

Que, no existen las actas, ni los votos, por tanto las elecciones para Prefecta o Prefecto de Napo debe repetirse en las 10 juntas receptoras del voto correspondientes al cantón Carlos julio Arosemena Tola, de la Provincia de Napo.

Que, la diferencia de votos es de aproximadamente de 1,74% y el recinto que faltaría por sufragar correspondería al 3,29% de electores.

En consecuencia, solicita que "...los señores Jueces procedan a revocar la resolución No. PLE-CNE-1-13-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la parte que se refiere a la Prefectura, y se disponga en su lugar, se proceda a llamar a elecciones en las 10 mesas electorales.

Una vez identificados los argumentos expuestos, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre: si la decisión adoptada por el Consejo

Nacional Electoral el legítima, a la luz del principio de *unidad del acto electoral*, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de este Tribunal.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Sobre el Principio de unidad del acto electoral.

Por medio de la sentencia que resolvió la causa 128-2009-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha incorporado al régimen jurídico de esta materia el denominado *principio de unidad del acto electoral*; precepto según el cual, en la medida de lo posible, las elecciones serán realizadas en unidad de acto, en todas las circunscripciones correspondientes, pues la voluntad del elector puede verse alterada por elementos externos que pueden influenciar en la voluntad de la electora o el elector, de diferente manera y en diferente medida, entre un momento y otro.

Uno de estos elementos que pudiesen alterar la genuina voluntad popular tiene que ver con el hecho de conocer la opinión de otros electores, en tanto, y como es efectivamente es el caso, se pudo escrutarse el 96,71% de la votación, con lo cual las demás electoras podrían verse avocadas a favorecer a una u otra opción electoral, en detrimento de la votación alcanzada por las demás candidaturas.

La repetición de una elección no garantiza las mismas condiciones, respecto a las que fueron realizadas originalmente, lo que colocaría a los sujetos políticos en situación de desigualdad. Este detrimento a la participación política en igualdad de condiciones, de concederse lo solicitado por los Recurrentes, tendría como origen hechos antijurídicos.

Concordantemente con el principio de unidad de acto electoral, el artículo 147, número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que "Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: 1. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales." (el énfasis no corresponde al texto original).

En el caso, materia de análisis, se constata que el porcentaje de votación que no pudo ser escrutada corresponde al 3,29%; de ahí que, cuantitativamente hablando, este porcentaje no puede tener la aptitud jurídica de romper con la unidad del acto electoral, ni con la obligación de los órganos que integran la Función Electoral de conservar los actos electorales legítimamente actuados.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



VOTO CONCURRENTES

CAUSA 036-2014-TCE

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Mary Susana Gutiérrez Borbúa, candidata a Prefecta Provincial de la provincia del Napo y el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Presidente del partido político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3.
2. Confirmar, en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-1-13-3-2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a. Notificar a los proponentes con lo dispuesto en esta sentencia en la casilla contencioso electoral No. 102, y, en los correos electrónicos: prandrade@transtelco.ec y susana_gutierrez09@hotmail.com
 - b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**
Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 21 de Marzo de 2014.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE